

TÍTULO DE LA NORMA: Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus Similares del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NIVEL DE ORDENAMIENTO: Ley Ordinaria.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: Ley Número 579.

TEXTO ORIGINAL:

Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 327.

Fecha: 24 de septiembre de 2012.

NÚMERO DE MODIFICACIONES: 0

Nota 1: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, septiembre 13 de 2012.

Oficio número 257/2012.

Septiembre, mes de Protección Civil.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz d Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 579

PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE ALBERGUES, CENTROS ASISTENCIALES Y SUS SIMILARES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el funcionamiento, la vigilancia y la supervisión de los entes públicos y privados denominados albergues, centros asistenciales o sus similares establecidos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá por:

Adolescente: Persona entre doce y hasta dieciocho años incumplidos.

Adulto mayor: Persona que cuente con sesenta años o más de edad.

Albergados, pacientes o beneficiarios: Se refiere a los niños, niñas, adolescentes, adultos, adultos mayores o personas con discapacidad, usuarios de los servicios que presten los albergues, centros asistenciales y sus similares.

Albergue: Establecimiento donde se aloja a personas en situación de necesidad o vulnerabilidad, pudiendo ser en la modalidad de permanente, temporal o ambulatorio, atendiendo a la temporalidad de la estancia del sujeto. No serán considerados los que al efecto disponga el Gobierno del Estado, el Federal o un Municipal, para la atención de necesidades específicas o durante contingencias.

Asistencia social: Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.

Calidad del servicio: Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales de los sujetos beneficiarios, de acuerdo a los procedimientos, principios y criterios estipulados por la presente Ley y las Normas Oficiales Mexicanas emitidas en la materia.

Centro asistencial: Para efectos de la presente Ley y su Reglamento se refiere a las casa cuna, casa hogar, centro de día, internado, maternal o cualquier otro que contribuya al ejercicio pleno de las capacidades, educación o desarrollo de los niños, niñas, adolescentes, adultos, adultos mayores o personas con discapacidad, que sean usuarios de los servicios.

Cédula FOSVI: Documento obligatorio expedido por el DIF a los albergues, centros asistenciales y sus similares establecidos en el Estado, que acredita el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y su Reglamento, con la finalidad de ser reconocidas como instituciones comprometidas con su funcionamiento, operación, seguridad y vigilancia.

Comisión Consultiva: Órgano colegiado integrado por los representantes de aquellas entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal, que dentro de la esfera de sus competencias coadyuven con el DIF en la opinión de políticas públicas en la materia.

DIF: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ley: Ley para el Funcionamiento de Albergues, Centros Asistenciales y sus similares del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Libro de Gobierno: Libro foliado y certificado en su apertura y cierre por el DIF, en el cual se deberán registrar todas las situaciones que al interior de los establecimientos regidos por la presente Ley se susciten.

Niño o niña: Persona de cero hasta doce años de edad incumplidos.

Personas en situación de vulnerabilidad: Aquellas que por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad, se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a la problemática social y que no cuentan con los recursos necesarios para una vida digna colocándolos en situación de desventaja en el ejercicio pleno de sus derechos.

Registro: Registro Estatal de Albergues, Centros Asistenciales y sus Similares que prestan sus servicios en el Estado.

Reglamento: Reglamento de la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus Similares del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 3. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del DIF, organismo rector en la materia, fomentará, apoyará y vigilará el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, en términos de lo establecido en la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

CAPÍTULO II

De los Albergues, Centros Asistenciales y sus Similares

Artículo 4. Los albergues, centros asistenciales y similares que independientemente de su denominación, de naturaleza pública o privada, presten servicios en el Estado y tengan por objeto alguno de los siguientes supuestos, se sujetarán a lo dispuesto por la presente Ley, con excepción de los refugios a que se refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

- a) La atención a personas que por sus carencias socio-económicas o por problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.
- b) La atención en establecimientos a niños, niñas y adolescentes, adultos, adultos mayores y personas con discapacidad en estado de abandono o desamparo.
- c) La promoción del bienestar del adulto mayor y el desarrollo de acciones de preparación para el acceso a una vida en plenitud.
- d) La vigilancia en el ejercicio de la tutela a favor de los niños, niñas y adolescentes.
- e) La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social a personas en situación de vulnerabilidad.
- f) El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas en situación de vulnerabilidad.
- g) La atención y prestación de servicios para la rehabilitación física o mental de personas con problemas de adicciones.
- h) La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a población de zonas vulnerables.
- i) La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población vulnerable, mediante la participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio.
- j) El desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente vulnerables.
- k) El fomento de acciones de maternidad y paternidad, educación sexual, adopciones, acompañamiento en la maternidad.
- l) Aquellos prestados para desarrollar las facultades físicas o intelectuales de personas o grupos de personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.
- m) Las que se constituyan con el fin de prestar servicios de prevención y promoción para el desarrollo, mejoramiento, integración social y familiar.
- n) Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo en general o que impliquen al albergado sujeción a las reglas del lugar que les preste el servicio.

Artículo 5. Son obligaciones de los albergues, centros asistenciales y sus similares:

- a) Tramitar su inscripción en el Registro.

- b) Posteriormente a su registro solicitar la cédula FOSVI y mantenerla actualizada.
- c) Contar con un padrón actualizado de las personas beneficiadas con los servicios prestados, estableciendo la modalidad de su ingreso o admisión, pudiendo ser voluntario, canalizado o forzoso, debiendo contar además con un expediente individual de cada persona ingresada y haciendo constar si la permanencia de los beneficiados es temporal, permanente o ambulatoria.
- d) Asistir a cursos teórico-prácticos y de capacitación impartidos por el DIF o por quien éste determine, con el fin de mejorar la calidad de los servicios prestados.
- e) Contar con personal calificado en el área médica, legal y nutricional, dependiendo de la naturaleza de los servicios que presten.
- f) Someterse a las inspecciones y requerimientos necesarios que el DIF y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal estipulen para su funcionamiento.
- g) Canalizar de manera inmediata a la institución correspondiente, en caso de detectarse contingencia o situación de emergencia que ponga en riesgo la integridad de las personas albergadas, atendidas o tratadas, sometiéndose a los Protocolos de Seguridad que esta Ley y su Reglamento establezcan; de igual manera, deberá informarse oportunamente al DIF de las medidas que se tomen al respecto.
- h) Contar con el Libro de Gobierno en términos de esta Ley y su Reglamento, donde consten invariablemente los ingresos y egresos de personas sujetas a su cuidado.
- i) Contar con un reglamento interno previamente autorizado por el DIF.
- j) Presentar reportes al DIF con la periodicidad que éste lo determine, en los cuales se informe detalladamente el número de albergados, las condiciones de su ingreso y los egresos realizados.
- k) Cuidar y vigilar las condiciones de higiene evitando implicaciones infectocontagiosas y en caso de ser necesario dar aviso oportuno a la autoridad correspondiente.
- l) Deberán observar y acatar lo establecido en materia de protección de los Derechos Humanos consagrado en leyes federales, estatales y tratados internacionales ratificados por México que en la materia existan.
- m) Los demás que a consideración del DIF para el caso resulten aplicables.

Artículo 6. Queda expresamente prohibido que los albergues, centros asistenciales y sus similares:

- a) Obliguen, impulsen o incentiven a los usuarios a realizar actividades que atenten contra su dignidad e integridad, tales como pedir limosna, ayuda o solicitar dádivas, independiente al nombre que a esta actividad se le dé.

b) El desarrollo y aplicación de terapias experimentales tanto clínicas como psicológicas.

Artículo 7. Los albergues, centros asistenciales y sus similares, así como las personas físicas que por mandato judicial tengan bajo su resguardo a menores, personas con discapacidad o cualquier persona en situación de vulnerabilidad, deberán encaminar sus acciones y programas a la reinclusión de sus usuarios a una vida activa en sentido social, cultural, económico, laboral y familiar.

CAPÍTULO III

Registro Estatal de Albergues, Centros Asistenciales y sus Similares

Artículo 8. Toda la documentación inscrita en el Registro Estatal de Albergues, Centros Asistenciales y sus Similares que presten sus servicios en el Estado tendrá efecto declarativo, no constitutivo, con el carácter de público, pudiendo ser consultada a petición de parte interesada, mediante solicitud por escrito, en los términos establecidos en el Reglamento.

Artículo 9. El DIF organizará y operará dicho Registro, siendo el responsable de reunir y proporcionar las estadísticas e información que tengan relación con el funcionamiento, la operación, la seguridad y la vigilancia de los albergues, centros asistenciales y sus similares.

Artículo 10. El DIF protegerá con carácter confidencial los datos personales de los sujetos beneficiarios así como de los albergues, centros asistenciales y sus similares que le sean proporcionados. Esta obligación se extiende para el personal que dirija, coordine o labore en los mismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado y demás lineamientos aplicables a la materia.

Artículo 11. Los albergues, centros asistenciales y sus similares que se establezcan en el Estado, deberán inscribirse en el Registro con carácter obligatorio. El DIF otorgará constancia de inscripción a aquellos que hayan cubierto con los requisitos de seguridad, sanidad y demás establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 12. Para tramitar su inscripción en el Registro, deberán presentarse los siguientes requisitos:

- a) Copia del Acta Constitutiva y original para cotejo.
- b) Copia del Acta de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria y original para cotejo.
- c) Copia del comprobante de domicilio y original para cotejo.
- d) Copia de licencia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal correspondiente y original para cotejo.
- e) Copia de la Cédula de Identificación Fiscal y original para cotejo.

f) Última Declaración Anual y Provisional presentada ante el Servicio de Administración Tributaria.

g) Copia de la identificación del representante legal y original para cotejo.

h) Croquis de ubicación del domicilio de la Asociación.

i) Carpeta o folder con fotografías de la fachada y del interior de los albergues, centros asistenciales y sus similares, así como donde conste el detalle de las actividades que realiza.

j) Padrón o base de datos de las personas que son o han sido beneficiadas con las actividades de los albergues, centros asistenciales y sus similares, que incluya datos de los beneficiados como nombre completo, teléfono y domicilio, y en su caso, fotografías y registros dactilares de los albergados.

k) Plan de trabajo y plan de estudios.

l) Reglamento interno.

m) Constancia del jefe de manzana certificada por el Ayuntamiento en la que se establezca el domicilio de los albergues, centros asistenciales sus similares.

n) Dos cartas de recomendación de personas representativas de su localidad o municipio.

o) Dictamen técnico emitido por la Secretaría de Protección Civil del Estado.

p) Informe de la plantilla laboral donde se detalle el perfil académico y experiencia profesional de cada una de las personas.

q) Certificado de Salubridad.

Artículo 13. En caso de no estar constituidos legalmente como personas morales deberán presentar la documentación que acredite su personalidad, en su calidad de persona física.

Artículo 14. En caso de estar constituido como ente público o depender de uno deberán presentar los siguientes requisitos:

a) Copia simple del instrumento mediante el cual se crea.

b) Copia simple del nombramiento de la o el Titular de la Institución.

c) Copia de la credencial de elector de la o el Titular de la Institución.

d) Copia del Registro Federal de Contribuyentes de la Institución Pública.

e) Cumplir con los requisitos de los incisos i, j, k, l, o, p, q, del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 15. De no contar con alguno de los requisitos solicitados en la presente Ley, el DIF podrá solicitar la documentación que a su consideración sea supletoria del documento faltante.

Artículo 16. Los albergues, centros asistenciales y similares que independientemente de su denominación, de naturaleza pública privada, que presten servicios en el Estado, que no cuenten con el registro correspondiente y se encuentren en funcionamiento, tendrán el plazo improrrogable de treinta días hábiles, para realizar la tramitación del mismo.

En el caso de que no se realice el registro en el plazo anteriormente señalado, se impondrá, conforme al procedimiento administrativo correspondiente, la sanción que de acuerdo a esta Ley le corresponda.

CAPÍTULO IV De la Cédula FOSVI

Artículo 17. La Cédula FOSVI es el documento obligatorio expedido a los albergues, centros asistenciales y sus similares establecidos en el Estado, que acredita el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y su Reglamento, con la finalidad de ser reconocidas como instituciones comprometidas con su funcionamiento, operación, seguridad y vigilancia y se otorgará por conducto del DIF a los que estén previamente inscritos en el Registro y que cumplan con la calidad del servicio que, de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento, se requieran y que lo soliciten por escrito.

Artículo 18. Presentada la solicitud ante el DIF, se realizará el siguiente procedimiento:

- a) El DIF resolverá por escrito sobre la procedencia, improcedencia o, en su caso, las observaciones a subsanar por parte del peticionario.
- b) El peticionario deberá subsanar las observaciones en un término de treinta días hábiles, o bien, una vez transcurridos los mismos, deberá presentar nuevamente su solicitud, para someterla de nueva cuenta a consideración del DIF.
- c) En caso de ser procedente, en un periodo no mayor a veinte días se realizará una inspección ocular de la cual el inspector levantará acta circunstanciada, de conformidad con lo que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.
- d) Durante la visita se deberá designar a un representante, quien se encargará de atender la misma; y de preferencia deberá contarse, durante el desarrollo de ésta, con la presencia de todo el personal de los albergues, centros asistenciales y sus similares.
- e) En caso de que el inspector observara alguna situación contraria a la calidad en el servicio o que vulnera derechos humanos de los albergados, pacientes o beneficiarios, el DIF podrá solicitar a un perito en la materia o a la autoridad competente realizar una segunda visita, debiendo informar al visitado la circunstancia encontrada.

f) El albergue, centro asistencial o su similar que fuere observado durante la primera visita tendrá un plazo de ocho a sesenta días para subsanar la falta, siempre y cuando esto no atente contra la integridad física o psicológica de los albergados, pacientes o beneficiarios, de lo contrario, se informará a la autoridad correspondiente g) Concluido el procedimiento de la primera visita, el DIF dará aviso por escrito al albergue, centro asistencial o su similar del resultado con las observaciones y notificará la fecha en que se realizará la siguiente visita.

Artículo 19. Los albergues, centros asistenciales o sus similares tendrán un plazo de seis meses posteriores a su registro para solicitar la Cédula FOSVI, en términos de los requerimientos que esta Ley y su Reglamento establecen. En caso de no hacerlo, podrán ser observados y sancionados por el DIF en términos de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 20. La Cédula FOSVI permitirá a los albergues, centros asistenciales y sus similares participar de los proyectos y beneficios que para el financiamiento y apoyo estos fines apruebe la Comisión Consultiva.

Artículo 21. La Cédula FOSVI tendrá una vigencia de tres años contados a partir de su expedición, pudiéndose renovar al momento de su vencimiento y revocarse en cualquier momento ante el incumplimiento de alguna disposición o cualquier irregularidad detectada por la autoridad.

Artículo 22. La Cédula FOSVI no sustituye ni se equipara con la Constancia de Acreditación de Actividades Asistenciales expedida por el DIF, la cual se otorga a petición de parte, en términos de lo establecido en el artículo 111 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

CAPÍTULO V

De la Concurrencia de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal

Artículo 23. Corresponde a las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal vigilar en la esfera de sus competencias y coadyuvar con el DIF en términos de lo establecido por esta Ley, a los albergues, centros asistenciales y sus similares establecidos en el Estado.

Artículo 24. Corresponde a la Secretaría de Protección Civil del Estado, además de las atribuciones establecidas en otras leyes:

- a) Opinar, analizar y dictaminar lo relativo a las cuestiones técnicas de la seguridad de los establecimientos de los albergues, centros asistenciales o sus similares.
- b) Expedir licencia en la cual se exprese la idoneidad de las instalaciones en cuanto a las medidas de seguridad previstas en la presente y demás leyes aplicables.
- c) Asesorar en la elaboración de los programas internos de protección civil a las instituciones y centros que lo soliciten.

Artículo 25. Corresponde a la Secretaría de Educación del Estado, además de las atribuciones establecidas en otras leyes:

- a) Coadyuvar y apoyar en lo relativo a los servicios educativos que se brinden en los centros e instituciones que cuenten con programas y sistemas dirigidos a contribuir con el aprendizaje de los sujetos beneficiarios.
- b) Diseñar los programas y planes de estudios que se deban implementar en los albergues, centros asistenciales o sus similares, atendiendo a la población a la que esté dirigida la prestación de sus servicios.

Artículo 26. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, además de las atribuciones establecidas en otras leyes:

- a) Otorgar a las instituciones y centros de asistencia licencia sanitaria en términos de lo establecido en la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Revocar la licencia sanitaria, en caso de incumplimiento a las normas de salud a que esté obligado el prestador del servicio.
- c) Verificar que exista un adecuado servicio de educación sexual reproductiva y planificación familiar.
- d) Proporcionar servicios de salud gratuitos a los sujetos que sean beneficiados con los servicios de instituciones y centros de atención médica a través de los Servicios de Salud en el Estado.
- e) Elaborar programas de nutrición y difundir información para recomendar hábitos alimenticios correctos al interior de las instituciones y centros de asistencia en el Estado.

Artículo 27. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, además de las atribuciones establecidas en su respectiva Ley, coadyuvar con el DIF en campañas de prevención del delito al interior de los albergues, centros asistenciales y sus similares.

CAPÍTULO VI **De la Comisión Consultiva**

Artículo 28. Se crea una Comisión Consultiva para el funcionamiento y operación de albergues, centros asistenciales y sus similares, órgano colegiado integrado por los titulares de las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal que dentro de la esfera de sus competencias coadyuven con el DIF para el funcionamiento, operación, seguridad y vigilancia de los albergues, centros asistenciales y sus similares establecidos en el Estado de Veracruz.

Artículo 29. La Comisión Consultiva estará integrada por los siguientes servidores públicos:

- a) El Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente Honorario.
- b) El Director General del DIF, quien fungirá como Presidente Consultor.
- c) El titular de la Secretaría de Protección Civil, del Estado, quien fungirá como Consultor.
- d) El titular de la Secretaría de Educación del Estado, quien fungirá como Consultor.
- e) El titular de la Secretaría de Salud del Estado, quien fungirá como consultor.
- f) El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien fungirá como Consultor.
- g) El titular de la Contraloría General del Estado, quien fungirá como Órgano Fiscalizador.

La Comisión contará además con un Secretario Ejecutivo, que será designado por el Presidente Consultor de entre los funcionarios del DIF.

Artículo 30. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conducir e impulsar la política estatal en materia del funcionamiento, vigilancia y supervisión de los entes públicos y privados denominados albergues, casas asistenciales y sus similares.
- b) Impulsar la coordinación interinstitucional, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado.
- c) Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.
- d) Aprobar sus reglas internas de operación y las demás que deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 31. El Presidente Honorario tendrá las siguientes funciones:

- a) Presidir las sesiones de la Comisión.
- b) Proveer lo necesario para el funcionamiento y actividades de la Comisión.
- c) Someter a consulta de la Comisión los asuntos que considere de relevancia para el funcionamiento de las políticas públicas diseñadas para los albergues, centros asistenciales o sus similares.
- d) Establecer las vías de comunicación e información adecuadas para la retroalimentación de la Comisión.
- e) Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 32. El Presidente Consultor tendrá las siguientes funciones:

- a) Presidir las sesiones por ausencia del Presidente Honorario de la Comisión Consultiva.
- b) Representar legalmente a la misma.
- c) Coordinar y procurar la participación activa de los miembros.
- d) Autorizar con su firma todos los documentos relativos a resoluciones y correspondencia de la Comisión Consultiva.
- e) Certificar la apertura y el cierre de los Libros de Gobierno, a petición de los albergues, centros asistenciales y sus similares acreditados con la Cédula FOSVI.
- f) Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 33. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Consultiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a sesión ordinaria o extraordinaria a los miembros de la Comisión Consultiva.
- b) Formular el orden del día de las sesiones.
- c) Elaborar el acta con los asuntos y resoluciones que hayan acordado los miembros de la Comisión Consultiva.
- d) Presentar informe de los albergues, centros asistenciales y sus similares acreditados con la cédula FOSVI.
- e) Firmar las actas de sesión.
- f) Dar cumplimiento a los acuerdos emitidos por la Comisión Consultiva.
- g) Proporcionar a los miembros de la Comisión Consultiva la información que requieran para el óptimo seguimiento del mismo.
- h) Presentar ante los miembros de la Comisión Consultiva, para su aprobación, el Programa Operativo Anual para el funcionamiento, operación, seguridad y vigilancia de los albergues, centros asistenciales y sus similares acreditados.
- i) Las demás que deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 34. Los Consultores tendrán las siguientes funciones:

- a) Remitir a DIF todos los dictámenes técnicos, análisis, programas y planes emitidos en la esfera de su competencia a los prestadores de servicios y usuarios de los albergues, centros asistenciales y sus similares.

- b) Opinar sobre el estudio y las valoraciones practicadas a los albergues, centros asistenciales y sus similares que hayan solicitado la emisión de la Cédula FOSVI.
- c) Firmar las actas de sesión en que hubieran participado.
- d) Las demás que deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 35. El Órgano Fiscalizador tendrá las siguientes funciones:

- a) Vigilar la administración de los recursos destinados a los albergues, centros asistenciales y sus similares acreditados con la Cédula FOSVI.
- b) Practicar revisiones a los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran.
- c) Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 36. Para los efectos de esta Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz incluirá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que cada año presente al Congreso del Estado partida presupuestal correspondiente al financiamiento y apoyo de los albergues, centros asistenciales y sus similares acreditadas con la Cédula FOSVI, de acuerdo al Programa Operativo Anual aprobado por el Comisión Consultiva.

Artículo 37. Los integrantes de la Comisión Consultiva desempeñarán el cargo de manera honorífica sin recibir retribución adicional por sus funciones dentro de ésta.

Artículo 38. Cada titular designará un suplente, el cual deberá ser acreditado por escrito ante la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 39. La Comisión Consultiva podrá invitar a participar en sus sesiones a otros servidores públicos, representantes de la sociedad civil o especialistas en temas que interesen a la Comisión, con voz pero sin voto.

Artículo 40. La Comisión Consultiva sesionará de manera ordinaria cada seis meses y extraordinaria cuando sea necesario a consideración del Presidente Honorario y del Presidente Consultor.

CAPÍTULO VII

De la Inspección y Vigilancia

Artículo 41. La inspección y vigilancia de los albergues, centros asistenciales y sus similares será responsabilidad del DIF, el cual realizará visitas en intervalos de un año, pudiendo realizar visitas extraordinarias en caso de considerarlo necesario.

Artículo 42. Las visitas serán realizadas por un inspector capacitado, el cual levantará acta circunstanciada donde haga constar los detalles de la visita realizada.

Artículo 43. En las visitas se podrá requerir el apoyo de expertos o peritos en la materia, los cuales asesorarán al inspector en su función, emitiendo recomendaciones de las valoraciones realizadas.

Artículo 44. En caso de que en la inspección se observen irregularidades, corresponde al DIF dar aviso a las dependencias o entidades correspondientes, además de imponer al prestador de servicio alguna sanción, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 45. La metodología para realizar las inspecciones se realizará atendiendo el objeto, los servicios brindados y los sujetos beneficiados, en términos de lo establecido en el Reglamento.

CAPÍTULO VIII

Sanciones y Responsabilidades

Artículo 46. En caso de que los albergues, centros asistenciales y sus similares no se inscriban en el Registro o se observen irregularidades en alguna inspección, así como incumplan cualquiera de las disposiciones previstas en la presente Ley y su Reglamento por las personas responsables de los centros e instituciones de asistencia, se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Amonestación por escrito para faltas leves.
- b) Suspensión temporal de operaciones, en caso de no contar con el registro, o con la documentación que acredite el correcto funcionamiento del lugar.
- c) Clausura definitiva, en caso de conductas graves o de no contar con los requisitos establecidos en la presente Ley, en los términos descritos para los mismos.

Las sanciones anteriormente establecidas se aplican de la misma manera para los albergues, centros asistenciales y sus similares que no cumplan con el trámite respectivo para la obtención de la Cédula FOSVI o su renovación, en los términos y plazos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 47. Para el caso de haber recibido amonestación por escrito, se tendrán treinta días para el resarcimiento del daño, posterior a este término la autoridad realizará visita de inspección emitiendo el dictamen de la misma.

Artículo 48. Para el caso de haber recibido declaratoria de suspensión temporal de operaciones se tendrán sesenta días para el resarcimiento del daño, posterior a este término la autoridad realizará visita de inspección emitiendo el dictamen de la misma.

Artículo 49. En los supuestos de suspensión temporal y clausura definitiva, en coordinación con el DIF se determinarán las medidas que se seguirán para la protección de las personas albergadas.

Artículo 50. Las sanciones que de la aplicación de esta Ley y de su Reglamento resulten serán emitidas por el DIF en coordinación con los dictámenes técnicos realizados por las dependencias de la Administración Pública Estatal en el ámbito de sus atribuciones, siguiendo los procedimientos que para el caso el Reglamento establezca.

Artículo 51. En contra de las resoluciones de autoridad se podrá interponer el medio de impugnación que corresponda, en términos de lo que señala el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 52. En contra de las actuaciones de los servidores públicos involucrados se atenderá a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 53. Para la determinación de las sanciones en términos de lo establecido en la presente Ley, el DIF deberá atender la gravedad de la infracción, las consecuencias derivadas de la misma, los daños a los albergados atendidos o tratados, las circunstancias y los antecedentes del albergue, casa asistencial o su similar, además de la reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones, atendiendo a principios especiales establecidos en el Reglamento.

Artículo 54. Para la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en el Reglamento.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se deroga el Título Noveno, Capítulo Único, de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y todas las disposiciones que contravengan lo estipulado por la presente Ley.

Tercero. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, en un plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarto. Todos los albergues, centros asistenciales y sus similares que operen en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Albergues, Centros Asistenciales y sus Similares del Estado de Veracruz.

Dada en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de La Llave, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Juan Carlos Castro Pérez
Diputado secretario
Rúbrica

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001507 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil doce.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica